

CAPITULO VII.

OBSERVACIONES SOBRE LA LEY DE EMANCIPACION ECONOMICA DE LA MUJER CASADA.

Siguiendo el plan que nos propusiéramos al comenzar esta parte de nuestro trabajo, iniciamos en el presente capítulo el mismo estudio efectuado respecto a la ley de matrimonio civil y divorcio, es decir, el movimiento del factor jurídico en nuestra sociedad.

Gracias a la reforma de que nos hemos ocupado en el capítulo precedente, las disposiciones del Código Civil acerca de la separación de bienes han perdido su valor en la práctica diaria; es natural que la cónyuge que desee excluir de la sociedad conyugal sus bienes preferirá acudir a las liberales disposiciones de la respectiva ley que a la par que abrevian el procedimiento, ponen a la disposición de la mujer casada todos los arbitrios necesarios para que la exclusión solicitada sea una realidad ampliamente garantizada por la ley. Aún cuando subsisten las disposiciones del Código Civil respecto a la separación de bienes, la liberalidad de que se ufana la ley reformativa hace que en todo caso la mujer acuda a las reglas contenidas en la misma.

La manera misma de denominar la materia sobre la cual versa la reforma de un carácter distinto al derecho conocido; bien se comprende que separación no es lo mismo que exclusión, según la Academia de la Lengua, el primer vocablo indica la acción de poner una cosa fuera del contacto o proximidad de otra, pero sin llevar el deseo de hacerlo en forma definitiva, radical; en cambio, con el segundo término se entiende el acto de arrojar una cosa fuera del lugar que ocupa, sin ánimo de reincorporarla; puede decirse que la diferencia fundamental estriba en la finalidad que implícitamente encierra la acción que una persona efectúa. Y tan exacto es esto que el artículo 160 del Código Civil, correspondiente a las reglas sobre la separación de bienes, habla del restablecimiento legal de la administración del marido y de las consecuencias que dicho restablecimiento producen dentro de la sociedad conyugal; en cambio, en la ley de emancipación económica no se habla del restablecimiento de la administración del marido por cuanto la ley establece la exclusión de bienes como facultad amplia, amplísima concedida a la mujer cuando notare que la administra-

ción del marido deja que desear para la segura marcha de la sociedad en los asuntos económicos, por consiguiente, es un derecho que sin discusión alguna surge para la mujer casada como liberatorio de una política errónea o equivocada del marido que también pone en peligro el bienestar de la sociedad conyugal.

No obstante, juristas distinguidos, con argumentos de peso, han mantenido el criterio de que la exclusión de bienes podría ser derogada o revocada por otra escritura de la mujer o de los cónyuges.

Se ha dicho que si la mujer puede efectuar, por un acto de voluntad, la exclusión de sus bienes no hay inconveniente alguno para que esa misma voluntad se determine a reincorporar los bienes excluidos; también se sostiene que la reincorporación podría realizarse siempre que exista el consentimiento del marido porque lo contrario sería perjudicial y quizás gravoso para él.

Sin embargo, la mayoría de los abogados están de acuerdo en que la emancipación económica de la mujer casada es una situación jurídica de carácter público que mira más al interés social no siendo, en consecuencia, revocable porque entonces tendríamos una capacidad que desaparece, cosa inaceptable. Bien se comprende que esta aptitud de la mujer casada es semejante a la que adquiere el hijo de familia que se emancipa, como esa situación jurídica mira al orden público, no sería procedente que tornara de nuevo a la patria potestad.

Y en cuanto a la teoría de que el marido debe intervenir para que la reincorporación se realice es simplemente un ataque a la esencia misma de la ley a más de que supondría un contrato entre marido y mujer, cosa prohibida por la ley de emancipación económica que sólo permite a los cónyuges separados celebrar entre sí el contrato de mandato, en todo caso revocable, sin que valga estipulación en contrario.

Como bien dice el doctor Peñaherrera, la reforma no altera las bases esenciales del sistema del Código Civil, tales como: potestad marital, sociedad de bienes, incapacidad de la mujer, como principio general; separación parcial o total de bienes, como excepción, en circunstancias completamente anormales.

No existiendo entre nosotros la costumbre de pactar capitulaciones matrimoniales antes de celebrar una boda, no obstante que el Código concede ese derecho a los esposos, tampoco

era y es posible, sólo con las disposiciones del Código, asegurar la situación de la mujer casada que para defenderse debía acudir, según el mismo Código, a expedientes difíciles a la par que vejatorios, cosas que se han remediado con la nueva ley. Además como la separación de que habla el Código, al establecerse en las capitulaciones, debe versar sobre una parte de los bienes de la mujer sin determinar el límite máximo de ella, la ley reformatoria, tomando en cuenta que en la práctica no se efectúan las capitulaciones y aún en el caso de pactarse no hay limitación alguna, indica que la exclusión puede ser de una parte o del todo, a juicio de la cónyuge interesada en la separación. La exclusión no afecta en manera alguna a la sociedad conyugal, conforme ya hemos dicho, pues dicha sociedad subsiste respecto a los demás bienes, incluyendo los intereses, frutos y demás de los bienes del marido así como las utilidades o emolumentos del trabajo de éste, según regla del artículo 1715 del Código Civil.

La exclusión de que habla la ley versa no solamente sobre los inmuebles y otros bienes que, en especie, existan en poder del marido sino también sobre capitales entregados por la mujer a su consorte y todas las demás cosas que al adquirirlas entran a formar la sociedad conyugal, quedando obligada la mujer a restituirlas de acuerdo con la respectiva regla del Código Civil.

En cambio, no hay derecho para incluir en esos bienes aquellos que fueron adquiridos a título oneroso.

Ahora se pregunta de acuerdo con lo anteriormente expresado: ¿En caso de exclusión de bienes deberá hacerse liquidación de la sociedad conyugal con el correspondiente reparto de gananciales? No queda la menor duda de que dicha liquidación es improcedente porque la situación jurídica que se presenta no es la misma que en el caso de separación de bienes, decretada por el juez, donde indudablemente caben dichos actos.

Pregúntase, igualmente, si la declaración hecha por la mujer en la escritura de exclusión respecto al origen y propiedad de los bienes excluidos surte efecto contra terceros. Es evidente que tal declaración efectuada con o sin la intervención del marido no surte efecto alguno respecto a terceros porque de esa manera se evita que la mujer, en connivencia con el marido, procure evitar embargos perjudiciales para éste. De tal suerte que si la mujer, frente a los acreedores de su

marido, no justifica la verdadera propiedad y origen de los bienes excluidos se expone a que dichos acreedores, con pleno derecho, puedan embargar y rematar tales bienes.

En el matrimonio existen en verdad dos instituciones: la sociedad doméstica de carácter natural y la comunidad de bienes, de índole jurídica. Para la correcta marcha de cada una de estas entidades no es indispensable, conforme opinan respetables jurisconsultos, la incapacidad de la mujer.

Ahora nos proponemos estudiar la libre enajenación de bienes de la mujer casada dentro de la sociedad conyugal así como la responsabilidad de la misma para el pago de las deudas contraídas durante el matrimonio, observaciones de suyo interesantes para darnos cuenta de como la ley ha influido en la organización de la familia ecuatoriana.

Al examinar el título del Código Civil relacionado con las capitulaciones matrimoniales, parágrafo tercero (De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal) encontramos el siguiente artículo:

“Artículo 1739. — El marido es jefe de la sociedad conyugal y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer, sujetándose, empero, a las obligaciones que por el presente título se le imponen y a las que haya contraído en las capitulaciones matrimoniales.”

En virtud de este artículo se establece que el marido es jefe de la sociedad conyugal y, en consecuencia, le corresponde la libre administración de los bienes sociales y los de su mujer, con limitaciones y responsabilidades indicadas en el mismo artículo y siguientes.

El artículo 1744 prohíbe que se enajenen o hipotequen bienes raíces de la mujer casada y que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, sino con voluntad de la mujer y previo decreto del juez con conocimiento de causa. Sin embargo, el juez puede suplir el consentimiento de la mujer cuando ésta se encontrare en imposibilidad de manifestar su voluntad.

Ahora bien, la enajenación o hipoteca tienen que ser justificadas mediante las causas siguientes:

1ª—Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales;

2ª—Necesidad o utilidad manifiesta de sólo la mujer, y no de la sociedad conyugal.

El artículo siguiente, al que acabamos de manifestar, dice: "Para enajenar otros bienes de la mujer que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez cuando la mujer estuviere imposibilitada para manifestar su voluntad."

Pero es el caso que al reformarse el Código de Enjuiciamiento Civiles se introdujeron los dos artículos que copio a continuación, artículos en que se deroga por el procedimiento la parte sustantiva del Código Civil en lo tocante a la autorización; dicen así.

"Para la enajenación o hipoteca de bienes raíces de mujeres casadas, bastará el consentimiento de éstas, manifestado en el respectivo contrato, y no será necesaria la autorización del juez."

"Si la mujer casada que debe prestar su consentimiento para un contrato relativo a sus bienes, estuviere en interdicción o en el caso del artículo 462 del Código Civil, el juez, oído el respectivo defensor, suplirá el consentimiento de ella, previa comprobación de la utilidad manifiesta para la mujer."

Como bien notamos se trata de una reforma interesante y de acuerdo con la ley de emancipación económica de la mujer casada. Creo del caso transcribir unos párrafos del doctor Peñaherrera sobre este tópico: "El Código Civil, procurando realizar una difícil combinación del régimen dotal con el de la comunidad, admitidos en el Código francés, creyó hacer mucho en favor de las mujeres casadas, sometiéndolas a una especie de tutela judicial, en lo concerniente a la disposición de sus bienes; pero la práctica ha demostrado hasta la saciedad la completa ineptitud de esa institución.

"Y la razón viene en apoyo de la experiencia: bueno está que se establezcan las tutelas en favor de los dementes, de los menores de edad, y en general, de las personas que carecen de discernimiento para administrar sus negocios; pero es gran candidez creer que los jueces han de cuidar verdaderamente de salvar a las mujeres casadas de las consecuencias de una administración errónea o despilfarrada, si ella y su marido se empeñan en lanzarse por esa pendiente".

Bien está, pues, que la custodia de todo lo que forma el patrimonio se deje exclusivamente al interés personal, salvo casos especialísimos en los cuales la incapacidad evidente de una persona vuelve un imperativo la guarda.

Tomando en cuenta que la autorización judicial solo servía para complicar los procedimientos, con el correspondiente gasto de dinero sin resultados eficientes para la práctica jurídica, se pretendió abolirla; cosa conseguida al fin, gracias al artículo reformativo copiado anteriormente.

Según la disposición que faculta a las mujeres casadas para efectuar actos o celebrar contratos relativos a sus bienes se ha dado un gran paso hacia la efectiva liberación de la mujer.

La situación de las mujeres casadas, de acuerdo con la reforma procesal, se puede concretar de la manera siguiente:

a) Si no están separadas o excluidas de bienes deberá autorizarlas el marido o intervenir en el acto, sin que medie tutela judicial;

b) Si no están separadas o excluidas de bienes no necesitan autorización alguna para los actos o contratos relativos a los bienes sobre los cuales versa la separación o exclusión.

A fin de completar la materia en las siguientes líneas me propongo ocuparme de la responsabilidad de las mujeres casadas respecto al pago de deudas provenientes de la sociedad conyugal.

En lo tocante al pago de las deudas que gravan la sociedad conyugal de tres maneras se presenta la situación de la mujer:

1º—Durante la existencia de la sociedad conyugal como miembro de ella;

2º—Después de la disolución de la mencionada sociedad como copartícipe de la misma; y

3º—En caso de muerte del marido, como heredera o legataria de su cónyuge difunto.

La responsabilidad de la mujer se establece en el primer caso, mediando las circunstancias siguientes:

Cuando se probare, de conformidad con la ley, que el contrato celebrado por ella con sus acreedores fue en su provecho; en el caso que hubiere procedido autorizada por el juez contra la voluntad del marido; cuando, previa autorización judicial, acepta una herencia sin beneficio de inventario; y en el caso de haber ejercido un albaceazgo, con autorización del marido o la del juez en su caso. En los demás casos, y aún cuando la mujer obre autorizada, no contrae obligación alguna respecto de terceros. Ya sabemos que éstos tampoco pueden, durante la sociedad conyugal, perseguir los bienes de ella sino los sociales o los del marido.

En el estado de separación o exclusión, según anotamos, la mujer casada tiene que justificar el origen y propiedad de los bienes separados o excluidos frente a los derechos de terceros.

Cuando se trata de la disolución de la sociedad conyugal, segundo aspecto en el que la mujer es responsable respecto a terceros, por principio general puede asegurarse, de acuerdo con las disposiciones de la ley que ambos cónyuges están obligados al pago de las deudas de la sociedad conyugal, pago que, por partes iguales, deben efectuarlo los dos consortes.

Se pregunta: ¿Hasta qué parte de la mitad de gananciales está obligada la mujer a responder? ¿Puede obligarse por toda la mitad o cabe dicha obligación por un exceso sobre tal mitad? Es indudable que la mujer responde de las deudas de la sociedad conyugal únicamente hasta la mitad de los gananciales, que es la parte que ella tiene en el haber social, estando en el deber de probar el exceso de la contribución mediante prueba documentada.

Bien sabemos que la mujer goza del beneficio de inventario cuyo objeto es hacer responsable al beneficiarlo hasta el monto de lo que recibe y no más allá de ese monto, quedando el recurso de probar el exceso de la contribución por los medios y en la forma prescrita por la ley.

Así el artículo 1253 del Código Civil establece que el beneficiario que opusiere a una demanda la excepción de estar ya consumidos en el pago de deudas y cargas de los bienes hereditarios o la porción de ellos que le hubiere cabido deberá probarlo, presentando a los demandantes cuenta exacta, y en lo posible documentada, de cuantas inversiones haya hecho.

Y a mayor abundamiento el artículo 1707 de nuestro Código dice que la mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta su mitad de gananciales. El inciso segundo del mismo artículo lo ordena, para gozar del beneficio, la prueba del exceso de la contribución sobre su mitad de gananciales, mediante el inventario, tasación y otros documentos auténticos.

De todo lo cual se desprende que el beneficio de inventario que la ley otorga a la mujer, en el caso que nos ocupa, es precisamente por la consiguiente responsabilidad que le cabe en el pago de las deudas sociales.

Es evidente que el marido y la mujer responden de las deudas sociales, pero con las diferencias siguientes:

El marido responde de todas las deudas sociales sin limitación alguna; la mujer hasta la mitad de los gananciales, debiendo probar el exceso del modo ya mencionado.

En el caso de que la mujer concorra al pago, como heredera o legataria de su marido, tercer aspecto de la presente cuestión, presenta varios estados, según que la mujer tome sus bienes y la mitad de gananciales; o la mujer toma una asignación testamentaria y la porción conyugal, y en este caso es heredera o legataria. Sabemos por el Código Civil que una persona es heredera cuando sucede al difunto todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos; legataria, cuando toma una cosa singular o sean una o más especies determinadas, como tal casa. También es legataria cuando se sucede en una o más especies indeterminadas de ciertos géneros, como cien quintales de cacao, cinco mil sucres, etc.

Si el marido le deja una cuota de la herencia la mujer es heredera; pero si le deja una parte de los bienes, siendo la asignación de una cosa singular, por ejemplo la villa tal o la hacienda X; o cuando la adjudicación versa sobre bienes determinados que tienen por objeto completar la porción conyugal.

De acuerdo con la ley puede establecerse la responsabilidad que le cabe, según que sea heredera o legataria.

Siendo heredera es responsable a prorrata de su cuota, pues así reza el artículo 1344 del Código Civil. Si recibe a título singular entonces solo tiene la responsabilidad subsidiaria de los legatarios, pues la acción de los acreedores contra los legatarios es a falta de que tienen contra los herederos.

Debido a lo reciente de la reforma no existe todavía suficiente doctrina del Tribunal Supremo, sólo encontré un caso relacionado con el problema de la exclusión de bienes y que doy a conocer a fin de completar en lo posible el estudio de este asunto.

La Corte Suprema ha sentado la jurisprudencia siguiente:

1º—Que, según la ley de 3 de Octubre de 1911, la mujer casada tiene la facultad de excluir de la sociedad el todo o una parte de sus bienes propios;

2º—Que, atentas las definiciones del artículo 554 del Código Civil, la mentada ley se refiere, sin limitación alguna, a todos los bienes de la mujer;

3º—Que no se opone a ello el que alguno o algunos de los

bienes aportados, por la mujer formen parte del haber de la sociedad conyugal; y

4º—Que, a discutirse el derecho de la mujer sobre los bienes comprendidos en la exclusión hace fe la confesión del marido.”

No se nos escapa la importancia de la reforma en la vida social ecuatoriana y el alivio que ella ha producido en las condiciones de la mujer casada, quien se veía obligada, por lo general, a soportar la infeliz administración de su marido sin derecho a intervenir de una manera suficiente dando fin rápidamente y sin engorrosos procedimientos a un estado de cosas imposible para la buena marcha y cordialidad del grupo familiar.

Dentro de los derechos de familia merece puesto preferente la reforma de que nos hemos ocupado; sin embargo, como ella se relaciona con muchos artículos del Código Civil que continúan en vigencia, es necesario que para una futura revisión nuestros juristas tengan muy presente todos los aspectos que merecen coordinarse.

Es una verdad incontrovertible que un cuerpo de leyes como el Código no puede reformarse sin seguir un sistema muy cuidadoso, pues basta la alteración de un artículo para que todos los demás concordantes sufran la correspondiente alteración. Será, sin duda, una de las obras más difíciles, pero no imposible. Se trata de un trabajo que no puede hacerse rápidamente y al impulso renovador de una legislatura dada, debe ser la labor paciente de algunos años para obtener halagadores resultados en el campo de las realidades.
